



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 33532015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DEL ICFB BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO
IDENTIFICACIÓN	800.229.362-8
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALBA MARITZA VASQUEZ NOVA
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.990.940-4
DIRECCIÓN	CL 180 A # 16 – 48
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 180 A # 16 – 48
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN E.S.E.
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha echa Fijación: 02 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma
Fecha Desfijación: 09 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma



012101

Señor (a)
DEYSY BELTRAN
Propietario y/o Representante Legal
AVICOLA EL GUAVIO
CL 49 B SUR 0 28 ESTE
Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro el expediente No. 2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de Centro Oriente, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento AVICOLA EL GUAVIO, ubicado en la CL 49 B SUR 0 28 ESTE de esta ciudad, de acuerdo al acta de Inspección Vigilancia y Control No. 740789 con fecha de última visita 09-07-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.
La presente COMUNICACION, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado-Subdirección De Vigilancia En Salud Pública

Proyecto: E. Ramirez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Cerrado



CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 23-03-2018 03:39:21

Al Contestar Cite Este No.:2018EE34687 O 1 Fol:8 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLI

DESTINO: ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HOGARES (

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 33532015

012101

Bogotá D.C.

Señora

ALBA MARITZA VASQUEZ NOVA

Representante Legal

ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR
LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO

CALLE 180 A N° 16-48 BARRIO SANTANDERCITO

Cuidad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario N° 33532015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la sociedad ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, identificada con NIT. 800.229.362-8 con dirección de notificación judicial en la CALLE 180 A N 16-48 BARRIO SANTANDERCITO de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la Señora ALBA MARITZA VASQUEZ NOVA, Identificado con CC N° 52.990.940-4 en condición de Representante Legal y/o responsables y propietaria del Establecimiento denominado EL OSITO CARIÑOSITO HOGAR DE BIENESTAR ubicado en la CALLE 180 A N° 16-48 BARRIO SANTANDERCITO de esta ciudad; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública Profirió Resolución Sanción de fecha 30/08/ 2017, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

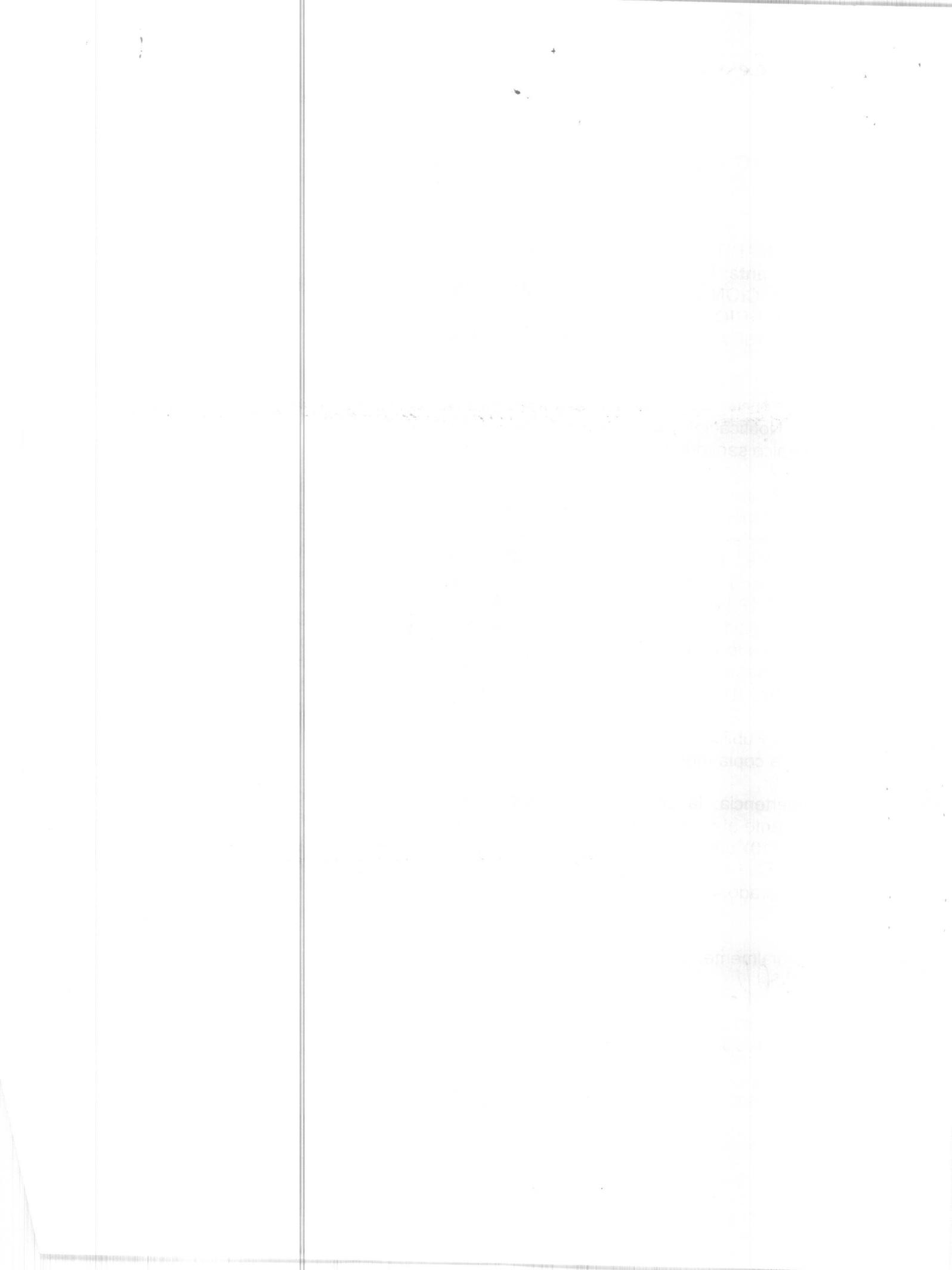
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny Q
Anexa: 8 folios

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO **3311** de fecha **30 de Agosto de 2017**
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. **33532015**"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con Nit. 899.999.239-2, dirección de notificación judicial en la Carrera 50 No. 26 – 51, representada legalmente por la Doctora CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.419.907-4 ó quien haga sus veces y/o a la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, con Nit: 800.229.362-8, representada legalmente por la señora ALBA MARITZA VASQUEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.990.940-4 ó quien haga sus veces, responsables del hogar de bienestar EL OSITO CARIÑOSITO HOGAR DE BIENESTAR, ubicado en la Calle 180 A No. 16 – 48, Barrio Santandercito de la Localidad Usaquén de esta ciudad y correo electrónico: No tiene, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2015ER44726 del 10-06-2015 (folio 1) suscrito por funcionario del HOSPITAL USAQUÉN, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la parte prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegó los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Hogares Comunitarios No. 599979 de fecha 14/05/2015 con concepto sanitario Desfavorable (fol. 2 al 7) y Acta 100% libres de humo de tabaco en Bogotá No. 599979 (fol. 8).
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 33532015

cargos mediante Auto del 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 12 al 14 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE80592 de fecha 21/12/2016 (folio 15), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A).

4. La Dra. DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ, en su calidad de Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar según consta en los documentos aportados (fol. 27 al 30) y debidamente facultada, otorgo Poder especial amplio y suficiente al Doctor ANDRES CAMILO OSORIO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.018.440.444 y T.P. No. 249.285 del C.S.J, a quien se le reconoció personería según los términos otorgados en el memorial que obra a folio 27 del expediente, quien se notificó personalmente del auto de pliego de cargos el día 25 de enero de 2017 (fol. 14 vto.).

5. El apoderado del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF encontrándose dentro del término legal, ejerció su derecho de contradicción, presentando escrito de descargos, mediante radicado No. 2017ER10006 del 15-02-2017 (fol. 19 al 26) el cual será objeto de pronunciamiento en la parte considerativa de esta resolución.

6. Mediante Auto de Pruebas del 28 de abril de 2017 (fol. 69 al 73), se ordenó tener como pruebas los documentos aportados; así mismo se corrió traslado para alegatos de conclusión, para lo cual se libró oficio con radicado bajo el N° 2017EE40562 de fecha 31/05/2017, folio 74 (correo certificado), con el fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad

con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².”

IV PROBLEMA JURÍDICO

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 33532015

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con Nit. 899.999.239-2, representada legalmente por la Doctora CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.419.907-4 ó quien haga sus veces y/o la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, con Nit: 800.229.362-8, representada legalmente por la señora ALBA MARITZA VASQUEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.990.940-4 ó quien haga sus veces.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA PARTE INVESTIGADA

El apoderado judicial de la parte encartada hace un breve resumen de la actuación, luego refiere al marco legal del ICBF y luego se refiere ampliamente a la naturaleza de los hogares comunitarios, transcribiendo apartes normativos que sustentan la celebración de contratos con particulares, de lo cual enfatiza el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, a cuyo tenor se tiene *“Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del ICBF, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año”*, por ello asegura que la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO es la responsable directa del establecimiento EL OSITO CARIÑOSITO HOGAR DE BIENESTAR, ubicado en la Calle 180 A No. 16 – 48, Barrio Santandercito de la Localidad Usaquén, al ser una persona jurídica con autonomía administrativa,

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 33532015

patrimonio propio y funciones propias de la labor que desempeñan en la sociedad, considerando que vincular al ICBF como responsable es un juicio errado e impreciso.

Prosigue con lo que denominó (ANÁLISIS AL PLIEGO DE CARGOS DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016), atribuyendo carente argumentación fáctica y jurídica y procede a transcribir cada uno de los cargos, para concluir que esta Subdirección no precisa el vínculo que hace presumir responsable directa a la entidad que representa del establecimiento visitado. Refiere al objeto de los procesos sancionatorios y los principios que lo rigen. Luego afirma que el pliego de cargos no indica el título de imputación por el cual se le llama a responder a su representada, para concluir que se hizo una valoración errada por la falta de identificación e individualización del responsable, esto es, del ICBF, desconociendo el contrato de aportes, suscrito entre esta entidad y la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Continua el togado planteando excepciones a los cargos, denominadas violación al debido proceso y derecho de defensa; ausencia de responsabilidad del ICBF por no ser propietario del establecimiento, carencia o inexistencia de objeto para la investigación, identidad fáctica y jurídica revocada de forma reiterada en sede de apelación por la misma entidad, existe un hecho superado respecto de las causas que motivaron la investigación, presunción de buena fe del ICBF.

Cuestiona que no se haya dado cumplimiento a la notificación contenida en el artículo 71 del Decreto 3075 de 1997, continua, el memorialista, reprochando, en su particular interpretación, que no se dio aplicación al artículo 70 de la norma en cita, pues la decisión de formular cargos se fundamenta en una sola visita, por lo que solicita se declare la nulidad del pliego de cargos por no contener la identidad de los sujetos disciplinables, tal como lo consagra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Prosigue el libelista plasmando conceptos sobre el proceso sancionatorio, el debido proceso, el título de imputación y transcribe sentencia y doctrina en su apoyo, todo ello para decir que el pliego adolece de vicios insubsanables, entre ellos el no haber señalado con claridad y precisión los hechos que originan los cargos.

Con lo expuesto en su extenso escrito, solicita absolver al ICBF de todos los cargos formulados.

2.2. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS POR PARTE DEL DESPACHO

Si es cierto que existe un contrato de aportes debidamente celebrado y perfeccionado, no comparte el despacho el alcance que se pretende dar al artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, pues de un lado del mismo texto se precisa que el desarrollo de la actividad contractual debe darse *“de acuerdo con las normas y el control del ICBF”*, destacando además que dicha entidad oficial representa al

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 33532015

estado colombiano y por ello su misión es *“trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”*, misión que en últimas busca hacer efectivos los derechos fundamentales de los niños, los derechos a la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación, entre otros, con la premisa que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás y protegerlos contra toda forma de abandono, de violencia y de maltrato; es tal el alcance y obligación del estado en esta materia, que ello hace parte del bloque de constitucionalidad; así la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la convención sobre el derecho del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada en nuestro país a través de la Ley 5 de 1992, en su artículo 19 consagra en el numeral 1, que los *“estados parte adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación”*, y en el numeral 2 que *“esas medidas de protección deberían comprender según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él,…”*; de lo cual surge indubitable que aunque se puedan delegar actividades en los particulares, la responsabilidad por la protección y garantía eficaz de los derechos fundamentales de los niños es del ente estatal. Basta con hojear el contrato de aportes para confirmar lo dicho en cuanto a la responsabilidad directa del ICBF en la atención de la niñez, pues sin la menor duda existe un deber *“in vigilando”*, plasmado y reiterado a lo largo de esa convención, vbgr: **OBLIGACIONES COMUNES DE LAS PARTES, 1, Apoyar la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. OBLIGACIONES DEL ICBF: 5. Ejercer la supervisión administrativa, técnica, financiera, contable y jurídica del contrato, con el fin de constatar su correcta ejecución, el cumplimiento del objeto y las obligaciones....: 8. Hacer seguimiento brindar asistencia técnica y apoyar la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato....;** deber de cumplimiento que no se puede dar de cualquier forma, sino que debe obedecer alineamientos apropiados y procedimientos eficaces para efectivizar los derechos fundamentales de la niñez, siendo inadmisibles que se pretenda endilgar la responsabilidad estatal a un particular, como si se tratara de una delegación de funciones administrativas como lo consagrado en el artículo 211 de la Carta Política lo cual no ocurre aquí.

Frente a la inconformidad del abogado por la no aplicación de los artículos 70 y 71 del Decreto 3075 de 1997, debe aclararse que esa normativa no fue aplicada en el *subexamine*, pues aunque en el Hogar Comunitario se manipulan alimentos, la visita se efectuó en el mismo y se aplicó la Ley 9 de 1979, y justamente por ello no se enrostró violación al Decreto de marras, por tanto no existía la obligación legal de *“Notificar”* (entiéndase como comunicarla, pues no se trata de notificación personal), pues ello se predica para las visitas por alimentos; en cuanto al reproche por no aplicación del artículo 70, es necesario aclarar que no le asiste razón al togado, pues basta ver el folio 2 donde se registra que antes de la visita que envió los cargos, se realizaron tres visitas (una el 25 de marzo de 2014, otra el 28 de agosto de 2014 y otra el 29 de octubre de 2014), donde se aplazaron los conceptos

concediendo plazos para que se allanara a cumplir, sin que ello fuera posible, denotando indiferencia por las normas sanitarias y además poniendo en duda la eficacia de la supervisión contractual.

En relación con la solicitud de declarar la nulidad del pliego de cargos por no contener la identidad de los sujetos disciplinables, tal como lo consagra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ha de resaltarse que el pliego no es objeto de dicha declaratoria, por tratarse de un acto de trámite que da impulso procesal y pone en marcha el aparato administrativo, para garantizar el derecho de contradicción, pues en el él no se ha tomado ninguna decisión, además las nulidades son una actividad privativa de la jurisdicción, por tanto este *petitum* resulta impertinente, así mismo no es cierto que no se haya identificado al presunto responsable de la normativa sanitaria, pues es claro que el pliego se formuló a la ficción jurídica INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con Nit. 899.999.239-2, y ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, con Nit: 800.229.362-8, representada legalmente por la señora ALBA MARITZA VASQUEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.990.940-4 ó quien haga sus veces, responsables del hogar de bienestar EL OSITO CARIÑOSITO HOGAR DE BIENESTAR, por tanto, no existe la pretendida violación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al título de imputación se lee claramente en la parte resolutive que se hace al ICBF como “ente responsable”, lo cual está íntimamente ligado a las consideraciones precedentes, en relación con el deber “*in vigilando*” y así mismo como se ha plasmado, líneas atrás en las consideraciones del despacho nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva especial, que no es desconocida por el togado, como se deduce de la cita que hace la sentencia C-089 de 2011 en la que la Corte Constitucional señala: “*La corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva , se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad*”, de lo cual se puede concluir sin hesitación alguna, que el proceso administrativo sancionatorio, cumple estas exigencias fielmente, y por lo tanto nada se puede reprochar en torno de esta responsabilidad.

Así mismo se acusa porque el pliego adolece de vicios insubsanables, por no haber señalado con claridad y precisión los hechos que originan los cargos, pero al examinar los cargos se aprecia que en el cuadro se plasmaron las conductas reprochadas por encontrar irregularidades con instalaciones locativas, siendo conductas u omisiones que para su comprensión no demandan ningún ejercicio mental ni académico para descifrarlas, y además se ciñen a la exigencia de tipicidad que en nuestro caso es atenuada como se aprecia en la jurisprudencia vertida en las consideraciones del despacho, por tanto dicho argumento, tampoco está llamado a prosperar menos en el entendido que antes de resolver de fondo siempre se hace el examen de legalidad de forma oficiosa.

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 33532015

Finalmente, como quiera que las excepciones propuestas, y denominadas violación al debido proceso y derecho de defensa, ausencia de responsabilidad del ICBF por no ser propietarios del establecimiento, carencia o inexistencia de objeto para la investigación han sido ya abordadas, resta referirse a la presunción de buena fe del ICBF, lo cual jamás ha sido puesto en duda por el despacho, y tampoco es precisado por el togado, como incide en el *sublite* o porque se invoca, y en consecuencia resulta inane para fines eximentes de responsabilidad.

El PRETENDIDO hecho superado no tiene cabida en la normativa higiénico sanitario, pues el incumplimiento normativo se produjo, y como se ha repetido hasta la saciedad, ello no exime de responsabilidad al infractor, pues si ello fuera así, entrañaría aceptar que el investigado cumpla cuando lo considere conveniente en detrimento delpreciado bien general ; al respecto el consejo de estado se ha pronunciado, y en sentencia proferida el 25 de agosto de 2011 por la sección primera radicado bajo el N° 2005-00123-01, señalo:

“la sala estima que, aun cuando las pruebas decretadas mediante auto para mejor proveer del 12 de julio de 2011, evidencian que en la actualidad el hecho que motivo la demanda fue superado, en cuanto ya fue clausurado el basurero de navarro y establecido en nuevo sitio para la disposición final de residuos sólidos, no hay lugar a revocar el fallo impugnado como lo pretenden las entidades demandadas, en consideración a que el mismo fue acertado al constatar la vulneración de los derechos colectivos y verificar que ello se debió a conducta omisiva de parte de la demandada, que por tanto no puede ser exonerada de la responsabilidades que fue debidamente imputada por el aquo”.

Por lo anterior no resultan pertinentes, ni plausibles, los argumentos de descargo, para absolver al ICBF de todos los cargos formulados, como lo solicita el apoderado.

Igualmente las actas de visita y demás documentos tomados como prueba en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente se encuentran recubiertas bajo la calidad de ser documentos públicos, los cuales hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que los autorizan de acuerdo a lo establecido para el efecto en el 243 del Código General del Proceso y que son plena prueba, máxime cuando en su oportunidad fueron manifestaciones de la inconformidad por parte de la autoridad sanitaria.

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que “(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”.

2.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el*

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 33532015

efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 *ibídem*; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

3.1. Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Hogares Comunitarios No. 599979 de fecha 14/05/2015 con concepto sanitario Desfavorable (fol. 2 al 7)

3.2. Acta 100% libres de humo de tabaco en Bogotá No. 599979 (fol. 8).

Pruebas documentales que dan fe de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el hogar de bienestar para el momento de la visita, las cuales se incorporaron al expediente y son valoradas a la luz de la sana crítica y de la experiencia.

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que la parte investigada no logro desvirtuar ninguno de los cargos formulados, este despacho no puede exonerar de responsabilidad al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y a la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO del establecimiento en cuestión, pues de hacerlo estaríamos violando las normas que nos obligan a castigar a quienes infringen, violan y vulneran las normas poniendo en riesgo y peligro a quienes acceden a dicho servicio.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

Documentales:

1. Poder obrante a folio 27.
2. Resolución 5580 por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario obrante a folio 28.
3. Acta de posesión No. 000191 de fecha 15 de julio de 2013 obrante 29.

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 33532015

4. Cédula de Ciudadanía obrante a folio 30.
5. Copia del Contrato de Aporte 314 de 2015 suscrito entre el ICBF y la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO identificada con el NIT. 800.229.362-8 obrante a folio 31 al 43.
6. Acta de Comité Técnico de conciliación de fecha 11 de octubre de 2016 obrante a folios 44 a 52
7. Estatutos Asociación de Padres Usuarios Hogares de Bienestar Familiar de los Barrios Verbenal y Refugio obrante a folios 42 a 51.
8. Copia oficio remitido por la señora Emelina Gómez Sanabria ex madre comunitaria del Hogar Osito Cariñosito, Asociación Verbenal y Refugio en la que anexa copia de la renuncia al Hogar Comunitario y Acta de vigilancia y control No. 599980 con concepto Favorable obrante a folios 62 al 68.

Estos documentos fueron evaluados en el Auto de Pruebas de fecha 28 de abril de 2017 (fol. 69 al 73).

3. MARCO NORMATIVO.

3.1. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

A la luz de lo anterior, se analizarán los incumplimientos por parte del hogar de bienestar EL OSITO CARIÑOSITO HOGAR DE BIENESTAR, de las normas sanitarias vigentes, en ese sentido se encuentra probado que al momento de la visita el establecimiento no cumplía con las siguientes exigencias sanitarias:

7.6. No cumple, porque no hay área de cambio de pañal; con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Ley 09 de 1979 artículo 212.

7.7. No cumple, porque no hay análisis de agua; con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2115 de 2007 Capítulo I artículo 1.

8.11. No cumple, porque no hay registro diario de temperaturas; con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 2.

8.12. No cumple, porque no hay concepto de proveedores; con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Ley 09 de 1979 artículo 288 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 3.

9.8. No cumple, porque no hay análisis de agua; con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Resolución 2115 de 2007 Capítulo I artículo 1.

9.12. No cumple, porque se sensibiliza en programa basura cero; con lo cual la parte investigada vulneró lo consagrado en la Ley 09 de 1979 artículo 199.

De la anterior reseña es posible erigir la siguiente conclusión más allá de toda duda: efectivamente se trasgredió el ordenamiento sanitario, dado que está

probada la omisión en el mantenimiento de las condiciones sanitarias del hogar de bienestar, igualmente el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, era, para el momento de la visita, la garante de las condiciones de salubridad del establecimiento educativo, en consecuencia, al no obrar dentro del expediente circunstancias que permitan inferir una ausencia de responsabilidad, necesariamente, debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979, a la parte investigada.

4. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

Por *sanción* ha de entenderse “un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa”³.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y “*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución*”.

A su vez el artículo 50 del C.P.A.C.A., ya en el tema de la graduación de las sanciones nos dice:

“ Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (subrayado fuera de texto).

³ Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas, 2004, Pág. 163.

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 33532015

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción al responsable de infringir las normas higiénico sanitarias, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, que fija las multas de 1 hasta 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso ha de tener en cuenta para tazar la multa, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa, y el riesgo a la salud. Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa cuyo valor es apenas representativo frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, riesgo que se logró evitar gracias a la intervención del mencionado hospital, por lo que en este acto se conmina a la sancionada, acatar las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado.

El día puntual de la visita, se constató la existencia de irregularidades en el hogar de bienestar EL OSITO CARIÑOSITO HOGAR DE BIENESTAR, lo cual configura una violación a la normatividad higiénico sanitaria, razón por la cual al no desvirtuarse ni justificarse ninguno de los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio; de conformidad con lo anterior, se califica la conducta omisiva como grave, por cuanto se ha puesto en alto riesgo la salud pública tanto de las personas usuarias del sitio como del mismo personal que labora allí, por lo tanto se hará acreedor a una sanción pecuniaria de conformidad con la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con Nit. 899.999.239-2, dirección de notificación judicial en la Carrera 50 No. 26 – 51, representada legalmente por la Doctora

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 33532015

CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.419.907-4 ó quien haga sus veces y a la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, con Nit: 800.229.362-8, representada legalmente por la señora ALBA MARITZA VASQUEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.990.940-4 ó quien haga sus veces, responsable del hogar de bienestar EL OSITO CARIÑOSITO HOGAR DE BIENESTAR, ubicado en la Calle 180 A No. 16 – 48, Barrio Santandercito de la Localidad Usaquéen de esta ciudad , e-mail: No reporta, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 09 de 1979 artículos 199, 212, 288; Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numerales 2, 3; Resolución 2115 de 2007 Capítulo I artículo 1, con una multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT: 800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería Jurídica al Dr. ANDRES CAMILO OSORIO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.018.440.444 y T.P. No. 249.285 del C.S.J, en los mismos términos y para todos los efectos del poder legalmente conferido.

Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 33532015

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al Dr. ANDRES CAMILO OSORIO MARTINEZ, en la Carrera 50 No. 26 – 51 CAN, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Maribel G.

Fecha de Elaboración: 30/08/2017



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a:

_____,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 3311 de fecha 30 de agosto de 2017, proferida dentro del expediente N° 33532015, adelantada en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con Nit. 899.999.239-2, representada legalmente por la Doctora CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.419.907-4 ó quien haga sus veces, responsable del hogar de bienestar EL OSITO CARIÑOSITO HOGAR DE BIENESTAR, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 3311 de fecha 30 de agosto de 2017 se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencia competente.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____

En la fecha se notifica a:

_____ ,
identificado (a) con C.C. N° _____

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 3311 de fecha 30 de agosto de 2017, proferida dentro del expediente N° 33532015, adelantada en contra de la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, con Nit: 800.229.362-8, representada legalmente por la señora ALBA MARITZA VASQUEZ NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.990.940-4 ó quien haga sus veces, responsable del hogar de bienestar EL OSITO CARIÑOSITO HOGAR DE BIENESTAR, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 3311 de fecha 30 de agosto de 2017 se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencia competente.